

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo: **2024-00008**  
Ejecutante: **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER"**  
Ejecutado: **FERNANDO RUBIO RICO**

### **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

---

Calificada la demanda, y como esta reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la que se habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar el título valor "letra de cambio" original. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER "COESGERECABOPER"** y en contra de **FERNANDO RUBIO RICO**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12'000.000)**, por concepto del capital impagado del título valor "letra de cambio" suscrito por el obligado el 17 de septiembre de 2021.
  - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Archívese copia de la demanda.
6. Se reconoce al abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, quien como representante legal de "**COESGERECABOPER**" actúa en causa propia, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la demanda "archivo PDF 02" de la carpeta anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **004** del **16 de febrero de 2024**.

La secretaría

Firmado Por:  
**Luis Ernesto Manrique Cediel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7e4cebbbae57a110ce799450fb1b3ccbbc006507b97a1289e99bdfcafb222**

Documento generado en 15/02/2024 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>